



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

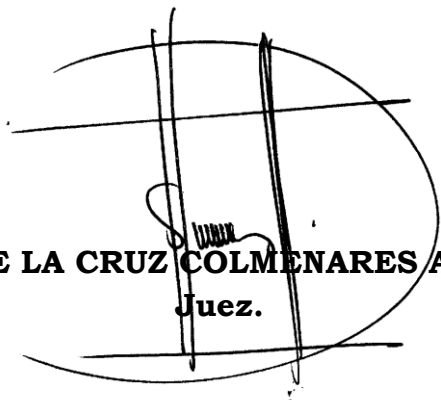
Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ
Demandado	HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS
Radicación	25875-3113001- 2017-00225 -00
Decisión	Fija fecha aud. Art. 77 CPL

Vencido término traslado de excepciones, se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día veintidós (22) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Prevéngase a las partes de la virtualidad de la audiencia, por la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7aec84fa8306ccc71502c6cf28e5ee5fd34a395f0b85d6e9f0fc4576b4da36**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	HENRY LEONARDO PICO ENCISO Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2018-00131 -00
Decisión	Acepta cesión

Con base en los documentos que anteceden el Juzgado RESUELVE:

1.- ACEPTAR la cesión del crédito que en este proceso persigue BANCOLOMBIA S.A., a favor del del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0.

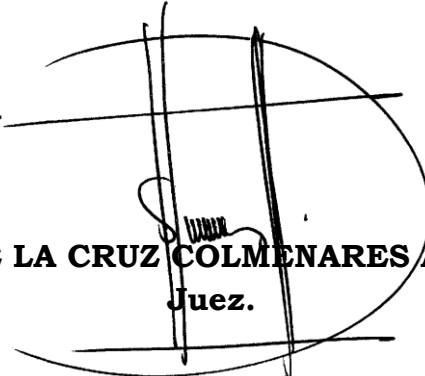
Previamente a reconocer personería al Abogado LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON, procédase a aceptar el mandato, o hágase uso de este.

2.-En consecuencia, conforme al art. 68 del C.G.P., el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA podrá actuar en el proceso como litisconsorte del Cedente.

3.- Ordenar la expedición de una certificación acerca de la causa que impidió la realización de la diligencia de remate en la fecha inicialmente programada.

4.- Fijar nuevamente la hora de las 10 a.m. del día seis (6) de Septiembre del año en curso para que tenga lugar el remate decretado por auto del veintiuno (21) de Abril hogaño.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a3740df567a4cae486321ca6f8b19fc261af5f9c4abb70ea86d928dc37e0b**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

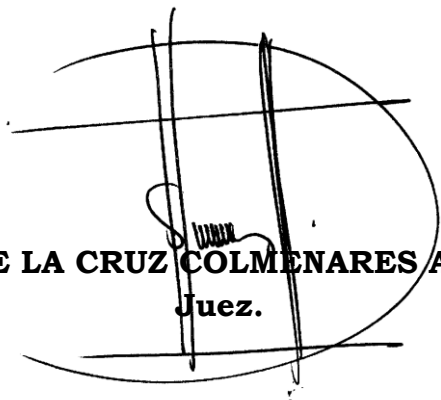
Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CELIRA GALVIS HERRERA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA
Radicación	25875-3113001- 2019-00057 -00
Decisión	Aprueba liquidaciones crédito y costas

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que figura en el anexo 64 del expediente no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, y en vista de que la liquidación de costas tampoco fue materia de objeción y se ajusta a las cantidades reconocidas en primera y segunda instancia, el Juzgado la aprueba.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8877296b2d0b031eec5eefb3fed985a459d4bbbef2d6270313abea75f53c88e5**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	JOSE ALVARO ZAMORA SILVA Y OTROS
Demandado	FLOR MARINA ZAMORA SILVA
Radicación	25875-3113001- 2019-00197 -00
Decisión	Fija fecha continuación audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día veintiséis (26) de septiembre del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C:G:P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be98d226ea3a79212a4bf3c9586d14ca3ebb2ea9dce571002d387f5d4443aa**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	SUPERMERCADO MERCAFAST Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2020-00072-00
Decisión	Reconoce personería

Con base en los documentos que anteceden (fls. 51 a 57), el Juzgado RESUELVE:

1. Reconocer personería al Abogado Juan Pablo Díaz Forero para actuar en representación de los Intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado por su representante legal.

2.- Con la constitución del nuevo apoderado se entiende revocado el mandato que ostentaba el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, cuya solicitud de entrega de dineros es negada, por esa causa.

3.- En relación con el reconocimiento del subrogatario, estese a lo dispuesto en auto del dos (2) de febrero del año 2022, visto en el anexo 30 del expediente.

4.- Por último, se acepta la renuncia al poder por parte del Abogado Juan Pablo Díaz Forero.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e12f6c35fc47d4fc6d3924ebcb5eefc3b059306ecc93723b4fca108044e74**

Documento generado en 31/07/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



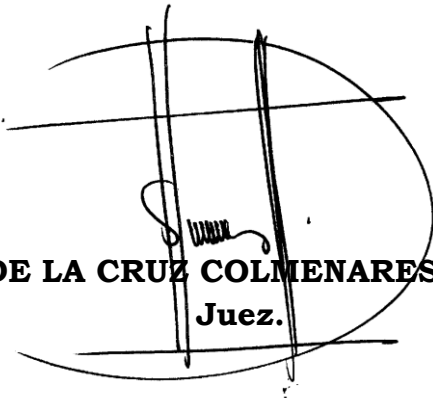
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	JAIME ROBERTO MENDOZA
Demandado	MARIA GLADYS LINARES Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2021-00048 -00
Decisión	Fija nueva fecha audiencia

Se procede a fijar nuevamente la hora de las 9 a.m. del próximo tres (3) de octubre del año en curso, para adelantar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2199614144c69b89a6b23df7c4575f6eb8262fc46ba08bfca97493f6bcc45b67**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UPCR ASOCIACION COOPERATIVA
Demandado	ERNEY ALFONSO VELASQUEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00021 -00
Decisión	Fija Fecha aud. Art. 372 C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar **el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso**, a las 9 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, a través de la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compártaseles el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf40ea65e897ad03911a87085f980512de359203bdc0d404c79ae5bd9b750ba**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Demandado	CONSTRUCTORA SANCHEZ ALGECIRA S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2022-00027 -00
Decisión	Reconoce sustitución

De conformidad con el escrito aportado al expediente, se reconoce personería al Abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES para actuar como mandatario judicial -sustituto- de la parte actora, con arreglo a la sustitución realizada por la mandataria principal, KEREN MARIA PAEZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1816b46ae078043dac4768099a299530e7101965f7cf75dc9454ccc572f2e10**

Documento generado en 31/07/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	INES MALDONADO VALBUENA Y OTROS
Demandado	NEPOMUCENO AZUERO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00092 -00
Decisión	Requiere para actora

Teniendo en cuenta que el del registro fotográfico acompañado no es posible establecer que la vallase haya instalado “*junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*”, no es posible tener por satisfecha la exigencia plasmada en el ordinal 7° del art. 375 del C.G.P. Por lo tanto, se insta a la parte actora para el efectivo cumplimiento del precepto normativo, en un término no superior a 30 días, so pena de dar aplicación a los postulados del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387e209d1fb86dad27fb8e0f82029a7cadf68664acb2026e315704468b1d3**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUZ ANGELA GARZON MARIN
Demandado	PEDRO DRIGELIO CARDENAS CORTES
Radicación	25875-3113001- 2023-00044-00
Decisión	Rechaza demanda

Transcurrido el término otorgado en auto anterior, de fecha 23 de mayo del año en curso, sin que se hubieren subsanado las inconsistencias anotadas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE RECHAZAR la demanda incoada.

Sin necesidad de devolución de documentos, por tratarse de actuación digital.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbdd858d79bf5726c86bb64d8a5bd2cfb41ba70e5191fd113244e1a4b31dde6**

Documento generado en 31/07/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	EDITH RUTH SARMIENTO PARRA
Demandado	LUIS EDUARDO MORALES VARGAS
Radicación	25875-3113001-2023-00047-00
Decisión	Rechaza demanda

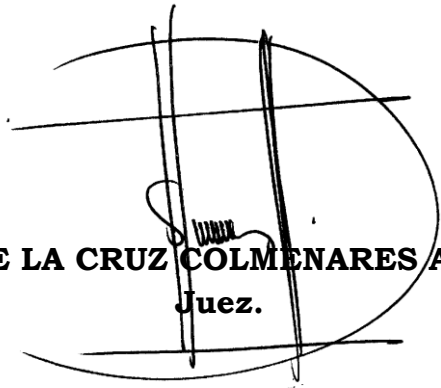
Revisado el escrito con el que se pretenden subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a las prescripciones del artículo 87 del C.G.P., particularmente en cuanto a que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

En efecto, demostrada como se encuentra la defunción del causante y el trámite del proceso de Sucesión, el actor ha debido formular la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel y de los indeterminados, pero solamente se limitó a indicar el nombre de los primeros, guardando total silencio con respecto a los demás. Ahora bien, en relación con los nuevos demandados tampoco se satisfacen las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82, ibidem, en lo referente a la parte demandada.

Siendo así las cosas y vencido como se encuentra el término legal para corregir la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado decide RECHAZAR la demanda incoada.

Sin devolución de documentos, por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2bc3d12f2b0b7341a6c8bdc8f4016db6cd12a7eb1ade1616651cbd828138a**

Documento generado en 31/07/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ANGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS
Demandados	FLOR ALBA BARACALDO SORZA y CÉSAR AUGUSTO CARRILLO GARCÍA
Radicación	25875-3113001- 2023-00051 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los ejecutados. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de la señora ANGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. número 52.730.500, y a cargo de FLOR ALBA BARACALDO SORZA, CÉSAR AUGUSTO CARRILLO GARCÍA, también mayores y de esta vecindad, identificados con cédulas de ciudadanía números 20.896.361 y 19.198.762, respectivamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan al pago de las siguientes cantidades de dinero:

1.- POR EL PAGARÉ No. 23012020

1.1. La suma de \$40.000.000 como capital, correspondiente al saldo capital acelerado, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2.021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, liquidados desde la exigibilidad del instrumento y hasta cuando se verifique el pago.

2.- POR EL PAGARÉ No. 21062019

2.3. Por la suma de \$70.000.000 como capital, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2.021,

2.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera liquidados desde la exigibilidad del instrumento y hasta cuando se verifique el pago.

3. POR EL PAGARÉ No. 30082019

3.1. La suma de \$15.000.000 como capital, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2021;

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera liquidados desde la exigibilidad del instrumento y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

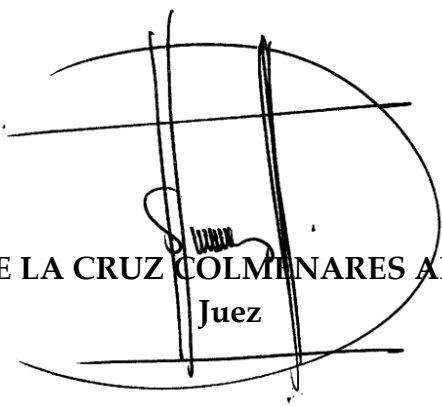
Segundo. DECRETAR embargo previo de los inmuebles lotes 5 y 5 A, que hacen parte de la vereda TOBIA del municipio de San Francisco departamento de Cundinamarca, inscritos con el número de matrícula inmobiliaria 156-119020 y 156-119010. Para la efectividad del embargo librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cund., quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

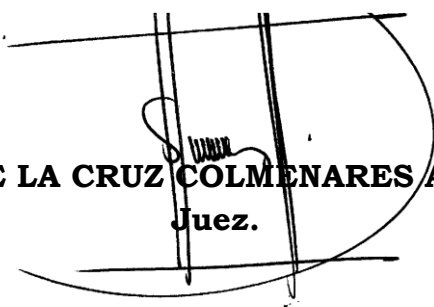
Se reconoce personería al Abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA para actuar como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69c833acf1860a063ca9af6f01a793b2fe8bcf6edecb1653b2b68ae4738b69**

Documento generado en 31/07/2023 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JENNY ASTRID RODRIGUEZ LAUTERO
Demandado	RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS
Radicación	25875-3113001- 2023-00077-00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía Real a favor de JENNY ASTRID RODRÍGUEZ LAUTERO y a cargo de RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía 11.230.530, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- PAGARÉ No. SIN NRO

1.1. Por la suma de \$495.000.000 por concepto de capital,

1.2. Por los intereses de plazo, por valor de \$ 99.000.000, causados desde el día siete (7) de junio de 2022 hasta el día seis (6) de mayo de 2023, fecha de vencimiento del Pagaré señalado en el numeral 1.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día 7 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago.

2.- PAGARÉ No. 2

2.1. Por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses de plazo, por valor de \$2.616.000, causados desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 hasta el día seis (6) de mayo de 2023, fecha de vencimiento del Pagaré señalado en el numeral 2.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día 7 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 156-63457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

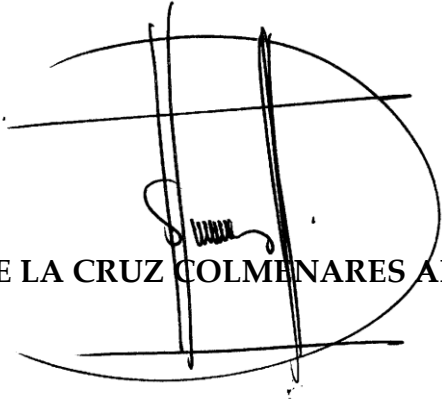
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN

Se reconoce personería a la Abogada DORA JUDITH APONTE MELO para actuar como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c263a76ec3a4bd60b53e88aa32398eb5e728f907a101b468af0a17af88baa5**

Documento generado en 31/07/2023 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	LIANA TERESA ALDANA AVILA
Demandado:	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO- ACUAGUALIVA
Radicado:	25875-3113-001-2022-00125-00
Decisión:	APRUEBA TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción celebrada entre por las partes de este proceso, según memorial de fecha 05 de junio de 2023, obrante en anexo 20 del expediente digital, suscrito por las partes que integran la litis.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se aporta al proceso el contrato de transacción celebrado entre JULY JAZMÍN ALMONACID PAVÓN, en su condición de apoderada especial de la señora LIANA TERESA ALDANA ÁVILA y NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO ALFONSO en su calidad de representante legal de la empresa ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO- ACUAGUALIVA, de fecha 02 de junio de 2023 (anexo 20).

Se tiene que, a través del presente proceso ordinario laboral de única instancia es pretendida la declaratoria de terminación sin justa causa del contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como las respectivas condenas por las obligaciones laborales a cargo de la empresa demandada, tales como prima de servicios, cesantías con sus respectivos intereses, vacaciones e indemnizaciones moratorias correspondientes, junto con el pago de las prestaciones sociales correspondientes.

Se observa entonces, respecto del contrato de transacción suscrito entre JULY JAZMÍN ALMONACID PAVÓN, en su condición de apoderada especial de la señora LIANA TERESA ALDANA ÁVILA, aquí demandante, y NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO ALFONSO en su calidad de representante legal de la empresa ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO- ACUAGUALIVA, en su condición de demandado, que en el precitado contrato se hicieron los siguientes acuerdos:

“(…) **TERCERO:** las partes de mutuo acuerdo han señalado transar todas las diferencias ya previstas y por tanto declaran que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ACUAGUALIVA representada legalmente por el señor NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO ALFONSO se obliga a pagar a LIANA TERESA ALDANA ÁVILA a título de transacción la cantidad total y única de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000),

cantidad en la cual quedarán comprendidas todas las obligaciones de índole laboral, así como las pretensiones de la Demanda Laboral dentro del Proceso No 2022-00125, que pudieran presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación laboral, así como todas las indemnizaciones, y cualquier rubro que la señora LIANA TERESA ALDANA ÁVILA hubiere solicitado hasta el momento o pretendiera en el futuro.

(...)

Parágrafo segundo: Como consecuencia las partes han acordado el desistimiento incondicional, del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2022-00125, el cual cursa en el Juzgado civil del circuito de Villeta (Cundinamarca). Para lo cual, el día lunes cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se informará mediante memorial suscrito por la demandante, solicitud de terminación anticipada del proceso por la suscripción del presente acuerdo de transacción, con destino al juzgado y demás partes interesadas, para que el despacho resuelva abstenerse de continuar con el trámite y decreta la terminación del proceso en mención.”

Es así como procede el despacho a resolver la respectiva solicitud, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483, ejúsdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que “*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

El artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso; además, en este evento no habrá condena en costas, salvo que se convenga otra cosa entre las partes. Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, entre otras, en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “*i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.*”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, respecto a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo se tiene que con el mismo *se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles*; este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre la apoderada de la demandante, quien ostenta poder para transar, y entre el representante legal de la empresa demandada, cuya calidad se

encuentra plenamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal visible entre folio 36 del anexo 03 del cuaderno principal, manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas, conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

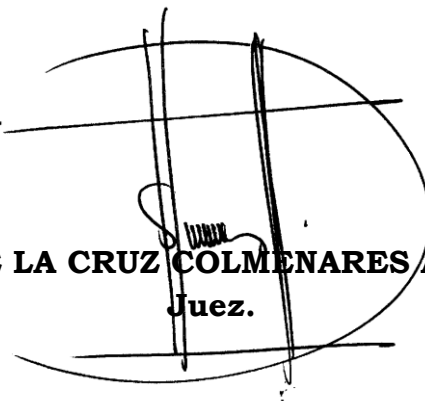
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias

TERCERO: Sin condena en costas por lo explicado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2177d6fee05e1f4957e35d466e0cb397ab788956c56559f695c5faa431ca9814

Documento generado en 31/07/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>